



ORDENANZA FISCAL Nº 10

Reguladora de la TASA por **TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencias de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

Artículo 2.

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar (bien antes del inicio de la actividad en el caso de que no esté sujeta a declaración responsable o comunicación previa, bien a posteriori en el caso de que sí esté sujeta a este régimen) si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura (en el caso de que la actividad no esté sujeta a declaración responsable o comunicación previa) o para la eficacia de la declaración responsable o comunicación previa de los mismos

En este sentido se entenderá como **apertura**:

- a) La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- c) Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de la actividad, exigiendo nueva verificación de las mismas aunque continúe el mismo titular.
- e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimiento.



AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

2.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o presentación de la declaración responsable o comunicación previa, o desde la fecha en que debió de solicitarse o presentarse, en el supuesto de que fuera obligada.

3.- Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTAS

Artículo 3.

Las cuotas de la presente Ordenanza serán satisfechas por una sola vez, en el momento de la concesión de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa:

Dichas cuotas serán las siguientes:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas | 200,00 € |
| | |
| b) Actividades inocuas..... | 125,00 € |
| c) Licencias para espectáculos públicos itinerantes de carácter lucrativo..... | 25,00 €/diarios |
| | |

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 4.

1.- La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o de la declaración responsable o comunicación previa:

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin presentar la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.



AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

3.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia o la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Artículo 5.

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación distinguiéndose:

- a) Cuando se solicite la licencia preceptiva (en el caso de que no proceda declaración responsable o comunicación previa), se practicará una autoliquidación según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento
- b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento,
- c) Cuando se inicie la actividad no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se practicará una autoliquidación en el plazo de diez días a contar desde el momento del devengo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria, y en las disposiciones que la desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación lo señalado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que el texto de la ordenanza recoge las modificaciones aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente en la sesión ordinaria celebrada en fecha 27 de septiembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 242 de fecha 17 de diciembre de 2012.